

que he llamado la atención sobre la semejanza de la ley mexicana con la francesa, no dejaré tampoco de advertir que aquella es más liberal que ésta: sus disposiciones relativas á la traslación de los monumentos, de que ésta no habla, es de ello concluyente prueba. Por lo demás, no seré yo quien indique siquiera que á lo que en París no se puede reclamar ni por la vía contenciosa, sea lícito llamarlo en México la obra del "capricho de cualquiera:" lo que allá hace bien una autoridad administrativa, aquí lo hace mejor el legislador mismo.

Y para que no se diga que, no pareciéndose en nada las instituciones de Francia bajo el reinado de Luis Felipe, á las que rigen hoy á la República, mal se pueden invocar las leyes de esa monarquía en el estudio de una cuestión constitucional, me apresuraré á prevenir esa réplica, exponiendo siquiera superficialmente los principios que se profesan en el país cuya Constitución es igual á la nuestra. Uno de los publicistas que la explican, enseña que en el poder de policía de los Estados cabe expedir las leyes sanitarias que sean convenientes para evitar la propagación de epidemias, para cuidar de la salud pública, como establecer cementerios, destruir la propiedad infestada ó dañosa, etc., etc; (1) y hablando después más especialmente de la cuestión que me ocupa, sostiene que "algunas veces puede prohibirse el uso de la propiedad, cuando por un cambio de circunstancias, y aún sin culpa del dueño, lo que antes era legal, propio é irreprochable, ha llegado después á constituir un peligro que amenace la salud ó la seguridad públicas. . . . Así los cementerios, cuando por el aumento de la población urbana son perjudiciales á la salud pública, ó si quiera están en peligro de llegar á serlo, están sujetos á ser cerrados para que no vuelvan á servir como tales cementerios. . . . Puede en lo general decirse que cada Estado tiene plena autoridad para remover todo juicio público, aunque provenga de hechos que en su origen hayan sido permitidos por la ley." (2) Cuando tales doctrinas están

«de jouissance et d'usage avec affectation spéciale et nominative.» En conséquence de ce principe, qui régit le passé comme l'avenir, les concessions anciennement faites ne peuvent être un obstacle à ce que les cimetières existants, dont la translation serait reconnue nécessaire, soient interdits, et, plus tard, aliénés au profit des communes. . . . sous la seule réserve du remplacement dont parle l'art. 5 du nouveau règlement. Autor y tomo citados, pág. 937.

1 Numerous other illustrations might be given of the power in the States to make regulations affecting commerce, which are sustainable as regulations of police. Among these, quarantine regulations and health laws of every description will readily suggest themselves, and these are or may be sometimes carried to the extent of ordering the destruction of private property when infected with disease or otherwise dangerous. Cooley, On coast, limit, pág. 729.

2 So a particular use of property may sometimes be forbidden, where, by a change of circumstances, and without the fault of the owner, that which was once lawful, proper and unobjectionable has now become a public nuisance, endangering the public health or the public safety. . . . Churchyards which prove to the advance of urban population, to be detrimental to the public health or in danger of becoming so, are liable to be closed against further use for cemetery purposes. . . . And, generally, it may be said that each State has complete authority to provide for the abatement of nuisances, whether they exist by the fault of individuals or not, and even though in their origin they may have been permitted or licensed by law. Autor y obra citados, páginas 747 y 748:

consagradas en países de cuya cultura no se puede dudar, no es justo, no es racional reprobárselas en nuestras leyes que las sacionan. Censurables y mucho serían éstas, si sacrificaran los intereses de la generalidad al permiso que á uno otorgan para inhumar cadáveres en sitios prohibidos; si reconocieran en el "derecho limitado de uso" un verdadero derecho real de propiedad; si el artículo 27 de la Constitución sirviera para legitimar los atentados que en nombre de aquel permiso se quisieran cometer. Pero no, ese artículo no prohíbe cerrar cementerios anti higiénicos; no establece la indemnización previa á este acto reclamado por el bien público; no confunde esos derechos, comprendiendo entre ellos hasta los abusos que pueden llegar á ser delitos: si en contrario sentido él hubiera de entenderse, entonces, sí, nuestras leyes merecerían los más severos reproches, porque rompiendo en nombre del interés individual todos los vínculos sociales, atentarían de verdad contra legítimos, sagrados derechos.

## V

Expuestas ya las prescripciones de nuestras leyes sobre la naturaleza y límites de lo que se llama la propiedad de los sepulcros, prescripciones que como se ha visto, tanto distan de ser anticonstitucionales, que por el contrario, están consagradas por la Constitución misma; establecidos así los principios que pueden llamarse generales y que rigen las materias que se discuten, tiempo es de afrontar todas las cuestiones que en este juicio se han promovido, de analizar cada uno de los motivos por los que se ataca como anticonstitucional el decreto de la Legislatura de Puebla de 25 de Abril de 1881, que mandó cerrar el panteón de San Francisco de esa ciudad, y decreto contra el que este amparo se ha pedido. Si se quiere clasificar metódicamente las objeciones que se le hacen, en los dos amparos que con el mismo fin ha intentado el quejoso, ellas se reducen á las siguientes: 1.ª, carencia de facultades en la Legislatura para expedir leyes sobre expropiación, porque sólo lo puede hacer el Congreso federal; 2.ª, deficiencia de motivos que acrediten la utilidad pública de la clausura de ese cementerio; y 3.ª, falta de la previa indemnización al quejoso, como dueño de un terreno en el que se ha cerrado. No voy á tomar en cuenta todo lo que sobre estos puntos se ha dicho, porque esto me haría traspasar los límites que me he impuesto, sino sólo á fijarme en los que pueden reputarse como culminantes en el debate y decisivos en la cuestión.

Alguna vez he tenido ya oportunidad de demostrar que la ley de 7 de Julio de 1853, á la que el inferior quiere someter á los Estados, á falta de la orgánica del artículo 27 de la Constitución, es, cuando menos en lo que se refiere á las atribuciones de los poderes públicos, por completo inadaptable á nuestras instituciones, porque está en

abierta pugna no con uno, sino con muchos preceptos constitucionales. Centralizar la acción legislativa en materia de expropiación, no ya en un dictador, sino siquiera en el Congreso federal, y esto hasta para cerrar un panteón insalubre, es cosa que destruye por su base nuestro régimen de gobierno; es cosa que no se aviene con las exigencias de una buena administración, en un país tan extenso como el nuestro. Ni por vía de analogía, como lo he dicho otra vez, se puede apelar á la ley de 1853 para suplir con ella á la orgánica que falta, porque de ninguna manera se puede reconocer hoy como única autoridad legítima para declarar la autoridad pública al dictador, al poder central, ni como exclusivo tribunal competente para decretar la expropiación á la 1.ª Sala de la Suprema Corte. (1) Es para mí una verdad perfectamente segura que los Estados no sólo pueden expedir esas leyes de expropiación para su régimen interior, sino que sus tribunales son los competentes para conocer de esta clase de asuntos, siempre que no asuman un carácter federal: (2) querer despojar á los Estados de estas facultades, es pretender que la ley expedida para la dictadura, se sobreponga á la que es la suprema de toda la Unión.

Pero la verdad es que esta cuestión no es ni siquiera oportuna en este caso, porque, como dijo el Ministro francés y lo han repetido nuestras leyes y lo ha consagrado la Constitución, las concesiones á título perpetuo en los cementerios no significan un derecho real de propiedad, sino un simple derecho de uso para objeto determinado, y el permitir ó prohibir ese uso, no es asunto de las leyes de expropiación, sino de las que regulan el ejercicio de este derecho. Y todas las que entre nosotros tratan de esta materia, reconocen en los Estados la facultad de legislar sobre cementerios. La de 30 de Enero de 1857 autorizó á los Gobernadores para reglamentarla, "procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos. (3) La ley de 31 de Julio de 1859 ordenó á "los Gobernadores que cuidaran de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó "que los necesiten, nuevos" campos mortuorios. (4) La de 4 de Diciembre de 1860 reiteró el mandato de que "los Gobernadores cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas sobre cementerios." (5) Y por fin, la de 10 de Diciembre de 1874, declaró con ciertas restricciones, cuya constitucionalidad no es el del caso examinar hoy, que "corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse." (6) Más que suficientes son estos textos, áun abstracción hecha del supremo de la Constitución, que declara ser de los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación, (7) para no poder privar á éstos,

1 Véase el amparo Milmo, pág. 299 de este volúmen.

2 Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés; en que he fundado estas teorías. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, págs. 193 y siguientes.

3 Artículo 58.

4 Artículo 7.º.

5 Artículo 21.

6 Artículo 23.

7 Artículo 117.

con una ley de Santa-Anna, de las que sin duda alguna les corresponden para legislar sobre cementerios, para cerrar los que perjudiquen la salubridad pública. Por falta de esas facultades en la Legislatura de Puebla, su decreto no es, pues, inconstitucional, ni cabe por ese motivo el amparo.

Mucho se ha alegado con el empeño de demostrar que no están comprobados, que no existen los motivos de utilidad pública en que la Legislatura de Puebla creyó fundar su decreto: yo no necesito encargarme de las razones que para esto se expenden, porque ellas tienen que enmudecer ante la doctrina constitucional, de que los tribunales no pueden juzgar de esos motivos, de que la decisión del legislador sobre este punto es concluyente y final. Aunque se trata, pues, de una verdadera ley de expropiación, y ya sabemos que no es esa la verdad, tendría que abstenerse esta Corte de revisar las apreciaciones legislativas sobre la utilidad pública, en respeto de la independencia con que en la órbita de sus funciones debe obrar el legislador. Esta doctrina que en nuestro derecho constitucional es inatacable, la expone así un tribunal norteamericano en una ejecutoria célebre: "La necesidad ó utilidad que determina una expropiación, no es una cuestión judicial. El poder, para apreciarla, reside en la Legislatura, y puede ser ejercido por medio de una ley que determine la propiedad que haya de ser ocupada y el objeto de la expropiación.... Este poder no tiene más restricciones que la previa indemnización.... El se ejerce lo mismo que el de taxación, pues ambos son atributos de la soberanía política, en la que no intervienen los tribunales.... La expropiación es un acto de administración, y la forma y manera de ejecutarla, es la que la Legislatura en su discreción prescriba." (1)

Y hasta prescindiendo de estas teorías, que se refieren á la verdadera expropiación y no al poder de policía de los Estados, como dicen los juriconsultos norteamericanos, basta considerar que las limitaciones que restringen á la propiedad especial, se rigen por su ley que la define y no por la general de expropiación, para no entrar á juzgar de los motivos de utilidad del decreto que nos ocupa: así como no se puede discutir en los tribunales la utilidad pública de un denuncia minero, que expropia al dueño de la superficie, ni la de la pérdida de propiedad de la obra de un autor después de cierto periodo de tiempo, ni es necesaria una ley de expropiación á la que se sujeten esos actos, regidos especialmente por las especiales respectivas, así tampoco se necesita de ella en nuestro caso, porque la de 30 de Enero de

1 The necessity for appropriating private property for the use of the public, or of the government is not a judicial question. The power resides in the legislature. It may be exercised by means of a statute which shall at once designate the property to be appropriated and the purpose of the appropriation.... There is no restraint upon the power, except that requiring compensation to be made.... The exercise of the right of eminent domain stands on the same ground with the power of taxation.... They are attributes of political sovereignty, for the exercise of which the legislature is under no necessity to address itself to the courts.... The appropriation of the property is an act of public administration and the form and manner of its performance is such as the legislature in its discretion shall prescribe. People v. Smith 21 New York, 597.

1857 autoriza la clausura de los cementerios insalubres, sin que para ello sirvan de obstáculo las concesiones perpetuas, que nunca se pueden adquirir para oponerse con ellas á esa clausura. Habrá ó no tenido la Legislatura de Puebla los datos bastantes para creer que los cementerios que mandó cerrar eran inconvenientes; pero de ninguna manera pueden los tribunales revisar sus apreciaciones en este punto: sería preciso que en la vía de amparo ellos pudieran juzgar de las cuestiones legislativas, administrativas, de todas las que nunca pueden revestir el carácter judicial, para que á esta Corte fuera lícito averiguar la conveniencia de que esos cementerios permanecieran cerrados ó se restituyeran á su antiguo servicio: y esto es por completo imposible, según los principios de nuestro derecho constitucional.

La falta de la previa indemnización es en este caso el fundamento principal del amparo, porque tanto el quejoso como el juez afirman que ella no puede consistir en la concesión de un terreno de la misma extensión superficial en el nuevo cementerio. Confundiéndose el "derecho de uso" para objeto determinado, que es lo que la ley da, con el "derecho real" de propiedad, que no se adquiere en los campos mortuorios, se ha querido considerar á aquel con los mismos caracteres que á éste distinguen, sometiendo á ambos á las reglas de la expropiación, y en esto hay notoria inexactitud. No insistiré en evidenciar este aserto, que he dejado ya bien apoyado en las disposiciones de nuestras leyes; pero si advirteré que habiendo el quejoso adquirido lo que llama su propiedad, de acuerdo con la ley de 1859, según también el juez lo reconoce, y no pudiendo dar su título tal propiedad sino con las restricciones que le impone la de 1857, concordante de aquella, como lo he demostrado, el título mismo no otorga por toda indemnización, en el caso de clausura del cementerio, por el derecho de uso más que el de obtener otro terreno equivalente en el nuevo. Tampoco agregaré nada á lo que he expuesto, demostrando que el derecho adquirido con ciertas trabas, no puede después librarse de ellas llamándolas anticonstitucionales.

Refiriéndome, pues, á mis anteriores demostraciones, sólo repetiré que si profundamente absurdo hubiera sido que al quejoso se hubiera otorgado por los "cuarenta pesos" que pagó por su concesión, el derecho de inhumar cadáveres con perjuicio de la salud pública, con desprecio de las leyes que reglamentan el uso de los cementerios, más absurdo sería todavía que con un amparo obtuviera lo que su mismo título le niega; que so pretexto de la violación de garantías, el "derecho de uso" enajenado se convirtiera en el "derecho real de propiedad," que no puede venderse en los cementerios, según las disposiciones legales. Y si conforme á éstas, mejor dicho, conforme á lo estipulado en el contrato, ese derecho no es indemnizable sino con la adjudicación de otro terreno equivalente; si nada más puede pretender el concesionario, que se conformó con esa condición, im puesta por la ley, ¿tal indemnización no sería justa ante la razón, ante el precepto constitucional? Basta considerar que no pudiendo emplearse en otros servicios el terreno de que se trata, el derecho de usarlo queda respetado con asignar otro igual en el único sitio en que tal uso es lícito. Ningún perito, ningún tribunal pueden decir que ese derecho

vale más en un cementerio que se cierra, que en otro que se abre en su sustitución, porque siendo por su naturaleza inapreciable, no puede ser objeto de valúo; y si esta consideración no fuera aún satisfactoria, bueno es tener presente esta otra que es decisiva: el que pierde una propiedad en cumplimiento del pacto en virtud del que la adquirió, no puede solicitar más indemnización que la señalada en ese pacto.

Pero como nuestra ley, más liberal que la francesa, agrega: "los gastos de traslación de los restos allí depositados, "así como de los monumentos," son de la responsabilidad de los fondos del cementerio," es preciso todavía examinar este caso bajo el imperio de esa prescripción. El que ha comprado un terreno destinado para sepulcro de familia y tiene en él ya sepultados los restos de alguna persona de ella, puede con razón oponerse á que por toda compensación se le dé otro terreno equivalente en el nuevo cementerio, porque sólo con depositar en diversos lugares las cenizas de personas que deben estar reunidas en la misma tumba, se lastima el derecho adquirido. ¿Cuál podrá ser en ese caso la indemnización? ¿Será apreciable en dineró el hecho de que el hermano quede separado del hermano, de que el hijo duerma el sueño eterno lejos del padre?... decirlo sólo, es profanar la memoria de los muertos; pretenderlo, es sujetar á tarifa, no ya las afecciones de familia, sino hasta el sentimiento religioso que inspiran los sepulcros. Sobrada justicia asiste, pues, á la ley con ordenar en respeto de ese derecho, que se haga la traslación de los restos á expensas de los fondos del cementerio, salvas por supuesto en todo caso las reglas higiénicas al hacerse la exhumación. Lo mismo sucederá si en el terreno hubiere algún monumento construido: esos fondos pagarán los gastos de su demolición, traslación y construcción al nuevo cementerio. Si sobre ninguno de estos puntos hubiere desavenencia entre los interesados, el negocio quedará concluido; pero si alguna se suscitare sobre el monto de esos gastos, identidad del monumento, defectos de su construcción, etc., etc., entonces, si, los peritos, y á su vez los tribunales, resolverán una cuestión ya sujeta á las apreciaciones del comercio. Lo repito, estos preceptos de la ley satisfacen por completo las exigencias de la justicia con relación á los derechos adquiridos.

Si en el presente caso se tratara de ocupar el panteón de San Francisco, destinándolo á otros usos, la apertura de una calle, la construcción de un hospital por ejemplo, los dueños de concesiones perpetuas no sólo tendrían el derecho de que se les diera otro terreno igual al suyo, de que se exhumaran los restos y se trasladasen, lo mismo que los monumentos, al nuevo cementerio: pudieran oponerse á que éstos se demolieran mientras no se les pagasen: pero ni aun así, á título de la falta de previa indemnización, podrían pretender enterrar cadáveres fuera del lugar señalado por la ley para este uso; tales pretensiones no se avendrían con los intereses sociales. Pero en este caso nada de eso se intenta hacer: la autoridad informa que no se va á ocupar la propiedad de los concesionarios; el decreto contra el que se ha interpuesto el amparo, se limitó á prohibir las inhumaciones fuera del panteón municipal, y el quejoso mismo no ha dicho una pala-

bra que revele que su "mausoleo" va á ser destruido ú ocupado de alguna manera. Aquel panteón, según de la ley se colige, si bien cerrado, ha de conservar el carácter que hoy tiene, y los sepuleros y monumentos que en él existen han de permanecer rodeados de los respetos que merecen, como sucede con el de San Fernando de esta capital. El quejoso, por otra parte, no sólo no ha ejercido el derecho que le da la ley respecto de la traslación de restos y monumentos por cuenta de los fondos del cementerio, sino que se opone decididamente á esa traslación.

Siendo esta la verdad de los hechos, ninguna indemnización hay que hacer por el "mausoleo" que sigue siendo de la propiedad del quejoso en el cementerio cerrado, mientras no exija que se le traslade al abierto: de ninguna es susceptible la permanencia de los restos que puedan estar depositados en ese mausoleo; y el "derecho de uso" que la concesión da, no admite más compensación que la señalada en la ley y en el contrato, sin que ni aún la falta de ella autorice el inhumar en sitio prohibido, porque nunca sería justo que la falta de la autoridad recayera sobre la generalidad de los habitantes de Puebla, poniendo en peligro la salud pública; y ese derecho de uso, lo diré todavía por sí se pidiese por él indemnización de otra clase, adquirido espontáneamente bajo la inteligencia de que la autoridad respectiva podría prohibir inhumar en el terreno designado, y con la calidad de que en tal evento se daría al concesionario otro terreno igual, no admite más compensación que la que su mismo título, emanado de la ley, le concede. Tampoco, pues, por este tercer capítulo se puede otorgar el amparo solicitado.

## VI

De otra cuestión constitucional se ha tratado en este juicio, que es preciso analizar para reivindicar principios, cuyo olvido bastaría á desautorizar por completo la institución misma del amparo. En las ruinosas reclamaciones judiciales contra el decreto de la Legislatura de Puebla, no se ha querido la protección de la justicia federal contra un "acto especial" que se reclamara, sino que se ha pretendido obtener una dispensa "general" de ley para enterrar en el cementerio cerrado, no un cadáver determinado, sino para hacer cuantas inhumaciones después se ofrecieran á los quejosos: en el primer juicio promovido por el Sr. Béguérise esa pretensión se reveló sin ambages, porque sin acto alguno especial, el amparo se pidió contra el decreto, y porque el inferior en la necesidad de señalar acto alguno que diera materia al recurso, como tal reputó á la "sanción de la ley;" y aunque en el segundo juicio, que es el que hoy está á la vista, si ha habido el acto especial que la ley requiere, no sólo no se abandona aquella pretensión, sino que se insiste en ella "reclamando en lo general el uso de

la propiedad del sepulcro." Punto es este al que debe consagrarse especial atención, porque si él siempre es de grande importancia en nuestra jurisprudencia constitucional, en el presente caso tiene vivísimo interés por más de un motivo.

Por fortuna él es de bien cesilla resolución, porque aún sin tener presente la naturaleza é índole del recurso de amparo, basta el artículo 102 de la Constitución para ver en toda su claridad el principio en estos negocios desconocido: "La sentencia será siempre tal, dice ese artículo, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos "en el caso especial" sobre que versa el proceso, "sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley," ó acto que la motivare." Luego ese acto no puede serlo en caso alguno "la sanción" misma de la ley, porque si los tribunales pudieran nulificar esta sanción, derogarían la ley, siquiera por lo tocante al quejoso, dispensándole su observancia para cuantos actos futuros se le ofrecieren; porque sería hacer á los jueces legisladores, y esto sepultaría bajo las ruinas del amparo á nuestras instituciones.... Luego no se puede reclamar "en lo general" contra una ley que se cree inconstitucional, para que se declare que no rige ni el caso presente de que se trate, ni los futuros que se presenten de naturaleza semejante, porque esto es hacer la declaración general que el Código supremo prohíbe con profunda razón; porque esto no es pedir amparo, sino solicitar de los jueces la dispensa de la ley.

Siempre he sostenido yo estas doctrinas, defendiéndolas en términos tan explícitos como estos: "Es un requisito esencial en la demanda, el que exista un "hecho especial y determinado" que constituya el "acto reclamado".... Y de tal manera ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales y sin aplicación á un caso especial la inconstitucionalidad de una ley..... menos aún, quien solicitara que se eximiera de observarla, ..... pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley." [1] Y en otra parte del libro á que me refiero, he dicho esto: "Las sentencias de amparo no favorecen más que á los que han litigado..... y la prevención legal de que "ellas nunca puedan alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes,".... marca mejor el carácter de estos juicios, que no están instituidos ni para derogar leyes ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, á alguna persona, sino sólo para amparar y proteger á un individuo en el "caso especial" sobre que verse el proceso." (2)

En un negocio resuelto por esta Corte y en el que se pretendía que la ley inconstitucional dejara de obligar, no sólo en el caso reclamado, sino en todos los futuros idénticos, manifesté que "esa pretensión contraría de lleno al texto constitucional, que prohíbe hacer de-

1 Esayo sobre el amparo y el habeas corpus; págs. 117 á 119.

2 Obra citada, pág. 310.

claraciones generales sobre el acto reclamado... y equivale á solicitar una dispensa de ley, cosa que el amparo no puede conceder." Y para fundar esa opinión mía, no sólo cité la ejecutoria en el amparo Colombres, ejecutoria que dejó bien definido ese punto, sino que me referí "á otras muchas que han fijado en ese sentido la interpretación del texto constitucional," agregando que "esta Corte nunca podría derogar la ley... ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra un acto especial." (1)

Y dicho está ya con las palabras que acabo de copiar: estas doctrinas no son simplemente opiniones mías, esto ninguna autoridad les daría, sino que forman la jurisprudencia constante de este Tribunal; sino que fijan la interpretación del artículo 102 de la ley suprema. El recurso creado por el Constituyente, no para confundir las atribuciones legislativas con las judiciales, no para poner en conflicto á los Poderes públicos, sino por el contrario, "para preparar una sentencia que, si bien deje sin efecto "en aquel caso" la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que emana," (2) ese recurso no puede servir para derogar leyes, nulificando "el acto especial de su sanción," no puede emplearse con el propósito de eximirse de su futura observancia. Aunque el decreto de Puebla fuera inconstitucional, sería imposible dar al amparo los efectos que el quejoso ha querido obtener al solicitarlo.

## VII

Como sólida, indestructible base para apoyar las pretensiones que en este negocio se han sostenido, se ha presentado la ejecutoria en el amparo Santibañez, invocándola primero con el intento de que en el auto de suspensión quedara, si no decidido, si al menos prejuzgado este litigio, y después para exigir con ella en el presente caso una resolución igual á la que se dió en aquel amparo. No debo en esta vez hablar de la revisión de ese auto que tantas disputas provocó: básteme afirmar que, abstracción hecha de que existía ya un precedente ejecutoriado que repugnaba la suspensión, [3] el haber concedido un amparo, no es ni puede ser motivo para otorgar otro en

1 Amparo Escalante. Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, págs. 336 á 338.

2 Exposición de motivos de la Constitución. Zarco. Historia del Congreso constituyente tomo 1.º pag. 463.

3 Es de interés el conocerlo, dice así: México, 6 de Noviembre de 1881.—Visto el auto de suspensión que decretó el juez 1.º suplente de Distrito de Puebla, en el juicio de amparo promovido por Ignacio Jiménez contra el juez del Registro civil de esa ciudad que le impide la exhumación del cadáver de la Sra. Luz Cadena de Jiménez, en el atrio de la Iglesia de San Juan del Río, que alega el promovente ser de su propiedad. Vistos la queja del Gobierno y del Procurador del Estado, el informe de la autoridad res-

las diligencias preliminares del juicio sin la sustanciación debida, en un auto que no puede resolver definitivamente la cuestión capital sobre la que éste versa. Pero si de este punto, que no es objeto del debate, nada puedo decir, si debo por más de un motivo tomar en consideración la ejecutoria que la demanda invoca como la razón decisiva de sus peticiones, que la sentencia del inferior cita como uno de los principales fundamentos en que su resolución descansa.

El amparo Santibañez se pidió contra el mismo decreto de la Legislatura de Puebla, de que aquí se trata, porque se impedía al que lo promovió sepultar, en un terreno que se le había concedido á perpetuidad en el panteón de San Francisco, el cadáver de una sobrina suya, y esta Corte lo concedió "contra los efectos de la ley... por la que se prohíbe al quejoso usar del terreno de su propiedad," motivando este fallo en la consideración de que "no puede decirse que

ponsable del acto reclamado, la manifestación que dirigió el Licenciado J. J. Valdés Caraveo, en favor de los derechos del quejoso, y todas las demás constancias conducentes, y

Considerando que siendo el acto reclamado en este caso la denegación del permiso para inhumar un cadáver en el atrio de un templo, que se alega ser de propiedad particular, la suspensión de tal acto no debe tener por efecto la concesión del permiso denegado, porque cuando se trata de omisiones de autoridades que puedan constituir violaciones de garantías individuales, solamente puede producir efecto positivo la suspensión que se decreta, cuando la omisión reclamada implica un acto también positivo, como sucede en los casos de detención de un individuo fuera del término constitucional, sin auto de formal prisión:

Considerando que la suspensión de un acto reclamado debe hacerse siempre en términos que pueda cesar en el evento de que por sentencia ejecutoria se declare no haber lugar al amparo; y en el presente caso si en tanto se tiene por irrevocable el efecto inmediato de la denegación del permiso de que se trata, en cuanto á que una vez sepultado el cadáver en un lugar distinto del atrio en que se pretende sepultarlo, ya ni sería posible su traslación de aquél á éste, la misma imposibilidad, suponiendo que la hubiera realmente, habría para trasladarlo del atrio de ese templo al cementerio municipal, si en definitiva se denegase el amparo, resultando en consecuencia que la suspensión del acto reclamado con el efecto que se intenta darle, equivale á la concesión del amparo sin los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de este recurso, y sin haberse probado el derecho que se alega, no debiendo bastar que el quejoso se manifieste dispuesto á satisfacer la multa impuesta por la ley local por las inhumaciones que se verifiquen en lugares distintos del designado en ella, porque la multa presupone que la inhumación se haya verificado clandestinamente, sin que la autoridad tuviera oportuno conocimiento de ella para poder evitarla, y no es una cuota señalada por el permiso que se otorgue para infringir la ley, y

Considerando por último: que el impedir la inhumación de un cadáver por más tiempo del que lleva de estar insepulto el de que se trata, sería muy peligroso para la salubridad pública, se resuelve que es de revocarse y se revoca el auto de suspensión decretada por el juez 1.º suplente, en el amparo antes referido.

Comuníquese por telégrafo al juez de Distrito y al Gobernador del Estado la parte resolutive de este auto, y remítase al primero testimonio íntegro.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Acuña*.—*M. Contreras F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

El auto del inferior revocado por la Corte en el que acaba de transcribirse, es este:

Puebla, Noviembre 4 de 1881.—Visto el escrito de queja que el C. Ignacio Jiménez presentó contra el acto del juez del Registro civil de esta capital, que el